



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **17**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-01394**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 06 de noviembre del 2015
Recurso de: Casación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Fijación jurisdiccional de la pena**
⇒ **Restrictor:** Órgano jurisdiccional encargado de fijar el quantum de la pena. Prohibición de fijación de la pena por parte de los Tribunales de Apelación.

SUMARIO

- Los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal no pueden fijar directamente las penas. En caso de que la Sala de Casación Penal estime que el quantum de la pena fijado en primera instancia sea el correcto, por economía procesal, la Sala de Casación Penal puede confirmarlo sin necesidad de ordenar un juicio de reenvío.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Sobre este tema en particular ya esta Sala ha definido su posición, inclusive ha procedido a unificar los criterios jurisprudenciales en casos similares y al respecto ha indicado que: "...el Órgano de Alzada no se encontraba legitimado para fijar directamente la pena sino que lo procedente era ordenar el reenvío para que las partes

discutieran de manera amplia e integral el quantum sancionatorio correspondiente a determinarse por el a quo, conforme a la nueva calificación jurídica acordada." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-00781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014)".





"En vista de las consideraciones anteriores, se reitera el criterio que ya ha sido unificado por esta Sala, en el sentido de que cuando el Tribunal de Apelación estime que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que convoque a las partes interesadas a una audiencia a fin de que se discuta de manera amplia e integral el quantum sancionatorio por imponer, siendo improcedente que el Tribunal

de alzada fije directamente la sanción".

"Este órgano de casación, luego de conocer ampliamente ambas posiciones, determina que la forma en que el Tribunal de Juicio impuso el quantum de la pena es correcta, ya que sí realizó un adecuado análisis, así como una debida fundamentación, con respecto al tema de la pena impuesta, contrario a lo que sostiene el Tribunal de Apelación de Sentencia, en la resolución recurrida".

VOTO INTEGRO N°2015-01394, Sala de Casación Penal

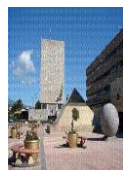
Res: 2015-01394. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas dieciséis minutos del seis de noviembre del dos mil quince.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001]; por el delito de **abuso sexual**, en perjuicio de **persona menor de edad**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Rosibel López Madrigal, María Elena Gómez Cortés y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, las tres últimas como Magistradas Suplentes. Además, en esta instancia, la licenciada Engie Marín Pandolfi, como defensora privada del encartado. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Adriana Chaves Redondo.

Resultando: 1.- Mediante sentencia N° 2015-0489 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: "**POR TANTO:** Se declara con lugar el cuarto motivo de apelación. Se revoca la pena impuesta y se fija en cuatro años de prisión. En lo demás permanece invariable el fallo. **NOTIFÍQUESE. Ronald Salazar Murillo, Rafael Ángel Sanabria Rojas, Katia Jiménez Fernández, Jueces y Jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.** (sic)". **2.-** Contra el anterior pronunciamiento la representante del Ministerio Público, licenciada Adriana Chaves Redondo, interpuso recurso de casación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando: I.- En el voto número 2015-00732, de las 9:21 horas, del 5 de junio del 2015 de esta Sala de Casación, se admitió el único motivo del recurso de casación formulado por la licenciada Adriana Chaves Redondo, en su condición de fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, visible de folios 237 a 245, contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelación de la sentencia penal del Segundo Circuito Judicial de San José, número 2015-0489, de las 9:30 horas, del 26 de marzo de 2015, la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación formulado por la defensa particular del imputado [nombre 001]; revocando la sentencia únicamente respecto al *quantum* impuesto de seis años de prisión y en su lugar, le rebajó la pena a cuatro años de prisión, permaneciendo en lo demás el fallo incólume.

II.- En el **único motivo** del recurso, reprocha la **existencia de precedentes contradictorios**, con base en los numerales 468 inciso a), en relación con el 439 y 475, todos del Código Procesal Penal. Señala que existe contradicción entre la resolución aquí recurrida del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José y el criterio sostenido por esta Sala de Casación en las sentencias N° 2014-0781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014; la N° 2014-1745, de las 10:07 horas del 31 de octubre de 2014; la N° 2014-1950, de las 10:15 horas del 18 de diciembre de 2014; así como con la del Tribunal de Casación Penal de San José, N° 2001-0038, de las 12 horas del 12 de enero de 2001. La impugnante refiere que en los citados precedentes de esta Cámara, se ha interpretado que los Tribunales de Apelación no se encuentran legitimados para fijar directamente la pena; sino que lo procedente es ordenar



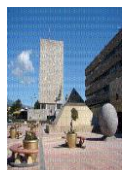


el reenvío ante el *a quo*, con el fin de que las partes puedan discutir amplia e integralmente el *quantum* de la pena por imponer.

Así, las partes pueden impugnar ante el superior, si la pena no se ajusta a lo establecido en el numeral 71 del Código Penal. Por su parte, la posición contraria que mantiene el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en la resolución recurrida, produce un vicio esencial, lesionando la pretensión punitiva del Ministerio Público y de la víctima, por cuanto revoca parcialmente la sentencia del Tribunal de Juicio únicamente en la pena impuesta (la cual rebaja en dos años de prisión) fijando la nueva sanción en cuatro años de prisión, omitiendo el reenvío correspondiente, lo cual contradice los precedentes invocados, de los que transcribe extractos de interés, así como de la resolución impugnada, para sustentar la contradicción que reclama. Como agravio expone que, con el proceder del Tribunal de Apelación en el fallo impugnado número 2015-0489, de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil quince, al disminuir automáticamente la pena de seis a cuatro años de prisión y omitiendo el juicio de reenvío, ocasionó un agravio al Ministerio Público, al impedirle discutir de forma amplia e integral el *quantum* sancionatorio, y como lo ha señalado la Sala Constitucional y la Sala Tercera, las partes tienen derecho no solo a fundamentar la pena por imponer sino a recurrir ante el superior, garantizándose la doble instancia. El Tribunal de Apelación desconoció los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal, que establecen la reposición del juicio para discutir la sanción penal. Se lesionan el debido proceso y los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad, pues se aplican soluciones jurídicas totalmente distintas en casos idénticos, generando así desigualdad en la aplicación del Derecho e inseguridad jurídica. Solicita se declare con lugar el recurso y se declare la ineficacia del fallo impugnado, únicamente en lo que modifica de forma directa la pena.

III.- Se declara con lugar el recurso interpuesto. Como un primer aspecto, tiene por establecido esta Sala que la discusión se centra en si el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal ante el reconocimiento de un yerro en la fundamentación de la sanción, se encuentra legitimado para fijar directamente una pena o si lo que procede es que se ordene el reenvío para que las partes discutan el *quantum* sancionatorio correspondiente a determinar por el *a quo*. Esto por cuanto, en la resolución impugnada se declara con lugar el recurso sometido a su conocimiento y se procede a revisar la sanción impuesta en el proceso, anulándola en los términos dictaminados, procediendo a realizar una nueva sustanciación y determinando una

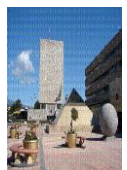
sanción completamente diferente. con tal determinación el *ad quem*, lo que debía de haber realizado, si consideraba la existencia del vicio, era ordenar el respectivo juicio de reenvío, ante el Tribunal de Juicio correspondiente, para que las partes pudiesen discutir de manera amplia e integral el *quantum* sancionatorio correspondiente a determinarse. Sobre este tema en particular ya esta Sala ha definido su posición, inclusive ha procedido a unificar los criterios jurisprudenciales en casos similares y al respecto ha indicado que: “...el Órgano de Alzada no se encontraba legitimado para fijar directamente la pena sino que lo procedente era ordenar el reenvío para que las partes discutieran de manera amplia e integral el *quantum* sancionatorio correspondiente a determinarse por el *a quo*, conforme a la nueva calificación jurídica acordada.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-00781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014). En vista de las consideraciones anteriores, se reitera el criterio que ya ha sido unificado por esta Sala, en el sentido de que cuando el Tribunal de Apelación estime que el *a quo* no fundamentó adecuadamente la sanción, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que convoque a las partes interesadas a una audiencia a fin de que se discuta de manera amplia e integral el *quantum* sancionatorio por imponer, siendo improcedente que el Tribunal de alzada fije directamente la sanción. En consecuencia, se deja sin efecto parcialmente la resolución impugnada, únicamente en cuanto a la imposición de la pena que realiza dicho órgano. Aunado a lo anterior, como una segunda apreciación que realiza esta Cámara, con base en el principio de economía procesal, se procede a mantener la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, al descartarse la existencia del vicio establecido por el Tribunal de Apelación de Sentencia, en la fundamentación de la pena impuesta por el *a quo*. En el presente caso, aprecia esta Sala que mediante resolución No. 14-2015, dictada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas, a las 12:40 horas de 12 de enero de 2015, por unanimidad de los votos se declaró a [nombre 001]; autor responsable de un delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad cometido en perjuicio de [nombre 002]. imponiéndosele la pena de seis años de prisión (Cfr. folio 149). Con relación a la imposición y fundamentación de la pena impuesta, el *a quo*, argumentó: “El ordinal 161 del Código Penal establece el rango de las penas a imponer para dicha delincuencia, que va -en su forma agravada- de los cuatro a diez años de prisión y, el Tribunal debe fijarla, atendiendo a la gravedad de los hechos y a la personalidad del partícipe, debiendo considerarse los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales





del sujeto activo o de la víctima y la conducta del agente posterior al delito. En el caso sub júdice, este Tribunal ha valorado que la pena que debe imponerse al endilgado [nombre 001]; corresponde al tanto de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, sanción que no solo se encuentra dentro de los márgenes que establece el ordenamiento para este tipo de delito, sino que resulta proporcional y adecuada para la plataforma fáctica tenida por demostrada, por las razones que de seguido se exponen.” (Cfr. folios 142-143). Esta Sala observa que, bajo la aplicación del artículo 161 del Código Penal que establece un margen que va de los cuatro a los diez años de prisión, los miembros del Tribunal de Juicio, valoraron los siguientes factores establecidos por el artículo 71 C.P.: **a) Aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible.** El Tribunal determinó que “para la fecha de los hechos, la ofendida era una menor que contaba con apenas cuatro años de edad y el justiciable era un adulto de dieciocho años, por lo cual la ventaja enormemente en edad, concretamente en catorce años. Además, se ha estimado que el justiciable era primo hermano de la niña y residía muy cerca de la vivienda de aquella, casa que, dicho sea de paso, además de sus padres, vivían la abuela de ambos junto a su compañero sentimental. Es así que [nombre 001]; tenía pleno acceso a la vivienda donde se hallaba la agraviada, porque en la misma vivía su abuela y tenía así la oportunidad de estar cerca de la niña, sin generar ningún tipo de sospechas sobre los motivos de su presencia.” (Cfr. folio 143). **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El a quo, señaló en lo pertinente que: “...Valiéndose de ello, el imputado en una oportunidad sacando ventaja de la relación de confianza existente con la menor, cuando la madre de aquella no estaba cuidándola, que estaban solos en un dormitorio, con el fin único de satisfacer sus deseos sexuales la despojó de su pantalón, de seguido sacó su pene y colocó próximo a su vagina.” (Cfr. folio 143). **c) La calidad de motivos determinantes.** Se dijo en lo atinente en el fallo de mérito que: “Es evidente que en este caso se dieron cuatro circunstancias que agravaron la conducta base del ilícito de abusos sexuales contra persona menor de edad, primero por la edad de la ofendida -menor de cuatro años-, segundo porque se cometió valiéndose de la vulnerabilidad de la menor agraviada, tercero por ser el justiciable primo y, cuarto, por existir una relación de confianza que fue utilizada para lograr la comisión del hecho, situaciones que conllevan una mayor repercusión en el monto de la condena, dicho de otro modo, un mayor rigor punitivo, tesis que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha avalado en sendos antecedentes jurisprudenciales, dentro de los cuales se puede citar el voto 44-2009, de las 16:58 horas, del 21 de enero del 2009.” (Cfr. folio 143). **d) La importancia de la lesión o del peligro.** En este caso, los Juzgadores indicaron que:

“...Es importante anotar que un hecho como el que aquí se ha demostrado, en los cuales el acusado traicionó la confianza de la menor, también distorsionó su normal desarrollo sexual, al someterla a sus escasos cuatro años a conductas vejatorias y altamente sexualizadas, impropias para su edad, todas las cuales sin duda alguna, afectan el desarrollo psicomotor (sic) esperable para la niñez. El Tribunal ha ponderado con suma gravedad las secuelas que este deleznable evento tuvo en la vida de la menor quien, muy a pesar de su cortísima edad, tuvo y hasta el día del debate sigue sufriendo, de lo cual dio cuenta su madre, la testigo [nombre 002], al referir que, a partir de este lamentable hecho su hija comenzó a sufrir ataques de ansiedad, lo cual ha debido llevarla a ponerla en tratamiento con una psicóloga, tratamiento que sin duda alguna, constituye un costo económico de considerable entidad, más si se ponderan las condiciones socioeconómicas de los padres de la menor. Así dijo: “a raíz de eso la tengo con una psicóloga porque le dio ansiedad, en estos cinco años que hemos esperado le han dado ataques que duran tres o cuatro horas, llora, dice que se siente mal, duerme con nosotros de los mismos nervios, ahorita le dio un ataque de pánico de lo mismo.” De igual modo se avaló también que a partir de este evento, la niña sufrió cambios muy importantes en su conducta, lo cual se potencia aún más en la relación que desarrolla con sus pares, especialmente los varones, en ese sentido su madre nos comentó: “luego de eso –en referencia al descubrimiento del abuso sexual- la envié al Kinder, no le gustaba ir, lloró desde que entró hasta que salió, me decía que le daba asco que la tocaran los chiquitos, no les gustaba y ella me decía que no le gustaba jugar con hombres. La psicóloga le ha ayudado para que juegue con varoncitos.” Inclusive, pudimos tener conocimiento que la niña antes de que revelara los vejámenes sexuales de los que era víctima, a manos del acusado, tuvo cambios en su comportamiento, cambios que ella ni su esposo asociaron que estuvieran relacionados con una situación de depredación sexual; así dijo: “Yo noté algo en mi hija, ella antes de eso me decía a mi suegra y a mí me decía, quiero a mis primos. [nombre 003] mi primo sí es bueno, no decía porque decía eso, cuando le preguntaba por [nombre 001] no decía nada. Ella decía que [nombre 004] era el primo bueno, cuando le preguntaba el por qué me decía por nada mamita. Si notaba que se orinaba en la ropa, decía yo es por la edad y porque tomaba agua. Ella quería mucho a la Tita y ella lo quería mucho, pienso que por eso no decía nada para que no sufriera, cuando ella murió por eso contó, como a los dos meses de que murió mi suegra.” Luego agregó que su hija tuvo problemas para alimentarse, por lo cual debió de adquirir suplementos alimenticios para darle, ya que pasaba varios días sin comer, así dijo: “me decía que no tenía hambre, en esos días no quería comer. Tenía que

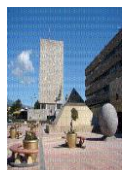




comprarle suplementos porque pasaba días sin comer.” Tampoco le importó al acusado que con su actuar provocó un problema familiar de dimensiones irreparables, en el cual la víctima y sus padres sufrieron la fractura de una relación familiar, lo cual quedó claramente evidenciado con las declaraciones de cargo y de descargo recibidas.” (Cfr. folios 143-145).

e) Las demás condiciones personales (...) de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito. Los miembros del Tribunal en sentencia explicaron que: “...el imputado es una persona joven de veintitrés años de edad, que es soltero, que no tiene hijos, que es de limpios antecedentes y actualmente cursa la carrera de Derecho en la Universidad Cristiana del Sur, evidenciando un esfuerzo para superarse, son condiciones por las cuales no se le ha impuesto una pena mayor de hasta diez años de prisión de cárcel; estimando este Tribunal que la sanción fijada resulta proporcional, razonable e idónea para los hechos que se han demostrado. Por lo expuesto se declara a [nombre 001] autor responsable de un delito de abuso sexual contra persona menor de edad cometido en perjuicio de [nombre 005]. imponiéndosele la pena de seis años de prisión.” (Cfr. Folios 145-146). **Finalmente, los jueces justificaron el aumento en el monto de la pena.** Así, en lo atinente explicaron que: “...la pena de SEIS AÑOS de prisión por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad resulta proporcional con el daño causado y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas. Véase que el acusado [nombre 001] realizó acciones de carácter sexual sobre el cuerpo de una niña - que, en tesis de principio- espera de parte de los miembros adultos y más aún de un familiar tan próximo, con el cual tenía una relación cercana y acostumbrada a jugar con él, respeto, afecto y cuidado. No obstante, el acusado se aprovechó de la ausencia de su madre y traicionó la confianza depositada en él para saciar sus apetitos sexuales perniciosos, instrumentalizó el cuerpo de la menor para dar rienda suelta a sus perversos deseos sexuales, sin importarle que lo estaba ejecutando sobre una pequeña niña de cuatro años, que más bien, por su edad debía estar ajena a cualquier experiencia de índole sexual. Lo hizo sobre una niña que carecía de las herramientas para defenderse, que además debió de asumir un sentimiento de culpabilidad y ante todo el temor de ser castigada por sus padres si entraban en conocimiento de lo que estaba ocurriendo. Una niña de cuatro años no puede dimensionar la gravedad de lo sucedido ni mucho menos puede entender que no es la culpable de los mismos, por lo cual este tipo de abusos resultan altamente reprochables, porque minan el sano desarrollo que un niño debe tener.” (Cfr. folio 145). Nótese que, en este caso los Juzgadores fundamentaron el grado de reproche atribuido al encartado al determinar la

gravedad de los hechos, los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima. A pesar de ello, la licenciada Engie Marín Pandolfi, defensora particular del señor [nombre 001], interpuso recurso de apelación de sentencia ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, emitiéndose la sentencia N.º.2015-0489, contra la que se dirige este recurso de casación, a través del cual la conducta por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad, se mantuvo -conforme se había acusado desde el inicio-, sin embargo, se fijó en cuatro años de pena privativa de libertad (cfr.: folio 234 vuelto). De lo dicho se obtiene que, en el caso en examen, el Tribunal de Apelación de Sentencia, examinó la fundamentación de la pena impuesta concluyendo que la misma era inválida. Asimismo, en lugar de ordenar un juicio de reenvío en cuanto a dicho extremo, procedió a fijar la sanción en cuatro años de prisión (2 años menos de los dispuestos en el pronunciamiento de primera instancia), considerando que: “Se concuerda con el fallo emitido, en que el hecho ha causado un importante perjuicio a la víctima y su familia. No obstante, el artículo 71 del Código Penal, establece una serie de parámetros para la fijación de la sanción, que obliga ponderar el hecho realizado y el daño, así como las condiciones particulares del imputado, a fin de individualizar la sanción. Este último parámetro en particular no fue apreciado en el fallo, o más bien no se le confirió gran relevancia, lo que lleva a que este Tribunal discrepe del monto de la pena impuesto. El imputado es una persona muy joven, sin juzgamientos, y aún cuando hoy cuenta con 23 años de edad, al momento de los hechos sólo tenía recién cumplidos 18 años de edad, en que el joven no tenía madurez alguna para valorar el acto realizado y las consecuencias que de ello podrían derivarse, lo que limita el juicio decisorio. Luego, el imputado es persona que ha procurado una formación personal, a base de esfuerzo, combinando el trabajo con los estudios, de manera que una pena muy alta podría truncar en forma importante su realización personal. Valorados los aspectos del hecho y del daño causado, así como las condiciones personales del imputado, esta Cámara considera que debe acogerse el motivo de reclamo y revocar la sanción impuesta, y hacer un juicio de individualización de la sanción, ajustándolo al parámetro de proporcionalidad, por lo que fija la pena en cuatro años de prisión, lo cual sanciona en forma suficiente el hecho, y permite una mayor oportunidad al imputado, de enrumbar su vida.” (Cfr. folio 234 frente y vuelto) (El texto resaltado en negrita no corresponde al original). Como se observa, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal estimó que el Tribunal de Juicio, para





fundamentar la pena de 6 años de prisión, ponderó el hecho realizado y el daño, sin embargo, no valoró, o no le confirió gran relevancia en el fallo a las condiciones particulares del imputado, a fin de individualizar la sanción. Para esta Cámara, tales razonamientos no son de recibo, pues los miembros del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas, en la sentencia número 14-2015, de las 12:40 horas, del 12 de enero del 2015, analizaron las condiciones particulares del sentenciado (Artículo 71 inciso e) C.P.P.). Al respecto, fundamentaron en lo atinente: *“Considerando lo antes expuesto y el hecho de que el imputado es una persona joven de veintitrés años de edad, que es soltero, que no tiene hijos, que es de limpios antecedentes y actualmente cursa la carrera de Derechos en la Universidad Cristiana del Sur, evidenciando un esfuerzo para superarse, son condiciones por las cuales no se le ha impuesto una pena mayor de hasta diez años de cárcel; estimando este Tribunal que la sanción fijada resulta proporcional, razonables e idónea para los hechos que se han demostrado.”* (Cfr. Folios 145-146) (El texto resaltado en negrita no corresponde al original). Estima esta Sala que, los miembros del Tribunal de Juicio sí ponderaron y argumentaron válidamente las razones por las cuales le impusieron al justiciable la sanción de seis años de prisión. Incluso, el argumento principal para no imponerle al imputado la pena máxima de diez años de prisión, fue precisamente las condiciones particulares del imputado (Inciso e) del artículo 71 del Código Procesal Penal). Este órgano de casación, luego de conocer ampliamente ambas posiciones, determina que la forma en que el Tribunal de Juicio impuso el *quantum* de la pena es correcta, ya que sí realizó un adecuado análisis, así como una debida fundamentación, con respecto al tema de la pena impuesta, contrario a lo que sostiene el Tribunal de Apelación de Sentencia, en la resolución

recurrida. En consecuencia, se procede a declarar que la resolución número 0489-2015, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 09:30 horas, del 26 de marzo de 2015, interpretó y aplicó erróneamente el artículo 71 del Código Penal. En razón de lo anterior, se deja parcialmente sin efecto la resolución impugnada, únicamente en cuanto a la imposición de la pena que realiza dicho órgano. Al anularse en dichos términos el fallo recurrido y en aplicación del principio de economía procesal, se mantiene incólume el *quantum* de pena impuesto en la sentencia condenatoria número 14-2015, de las 12:40 horas, del 12 de enero del 2015, del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas, por encontrarse está debidamente fundamentada.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación planteado por la licenciada Adriana Chaves Redondo, en su condición de fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público. En consecuencia, se deja sin efecto la resolución 0489-2015, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser las 09:30 horas del 26 de marzo de 2015, manteniéndose incólume la sentencia condenatoria número 14-2015, de las 12:40 horas, del 12 de enero de 2015, del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas, la cual deberá descontar en los lugares respectivos, según los reglamentos carcelarios, previo descuento de la preventiva sufrida si la hubiere. **Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., Rosibel López M. (Mag. suplente), María Elena Gómez C. (Mag. suplente), Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. suplente).**

